



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 24 de febrero de 2011

CIRCULAR N° 2.081

Ref: **RECOPIACIÓN DE NORMAS DE OPERACIONES – Incorporación de Régimen de Encaje en Unidades Indexadas.**

Se pone en conocimiento que el Banco Central del Uruguay adoptó, con fecha 23 de febrero de 2011, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) INCORPORAR al Libro XIV de la Recopilación de Normas de Operaciones los artículos siguientes:

ARTÍCULO 172.1 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN UNIDADES INDEXADAS – BANCOS, CASAS FINANCIERAS, COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN TOTAL Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN RESTRINGIDA). Las instituciones de intermediación financiera deberán mantener un encaje no inferior a la suma de los siguientes porcentajes aplicados sobre el promedio diario (incluido los días no hábiles) de las obligaciones correspondientes al penúltimo mes calendario:

- a) Las obligaciones en unidades indexadas a la vista, con preaviso y a plazo contractual de hasta 90 días se regirán de acuerdo a las normas de encaje aplicables a las obligaciones de iguales plazos, denominadas en moneda nacional, establecidas en los literales a) y b) de los artículos 170, 171 y 172 de la Recopilación de Normas de Operaciones;
- b) el 6% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- c) el 4% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

ARTÍCULO 176.1 (ENCAJE REAL EN UNIDADES INDEXADAS). El encaje a que refieren los literales b) y c) del artículo 172.1 deberá integrarse con un depósito a plazo fijo en unidades indexadas constituido en cuenta especial para encaje en el Banco Central del Uruguay desde el primer día hábil de cada mes hasta el primer día hábil del mes siguiente.

El monto máximo del depósito será el 105% de la obligación que surja según lo establecido en los literales b) y c) del artículo 172.1. Si dicho monto resultara insuficiente, el Banco Central del Uruguay podrá ampliarlo, a solicitud de la institución.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay, que deberán ser propiedad exclusiva de la institución de intermediación financiera y estar libres de toda afectación, se tomarán por los saldos disponibles, registrados por dicho Banco, al cierre de cada día.

2) MODIFICAR los artículos 166.1 y 178 de la Recopilación de Normas de Operaciones, los que quedarán redactados en los siguientes términos:

ARTÍCULO 166.1 (MULTA POR INSUFICIENCIA DE ENCAJE). Las infracciones a las normas de encaje en moneda nacional o en unidades indexadas, se sancionarán con una multa del 7 o/oo (siete por mil) aplicada a la diferencia de las sumatorias mensuales de las insuficiencias diarias incurridas y de los excesos diarios registrados. A estos efectos se considerarán también los días no hábiles. No obstante, la multa mínima mensual en caso de incumplimiento será de UI 20.000 (Unidades Indexadas veinte mil).

Las infracciones a las normas de encaje en moneda extranjera, se sancionarán con multas equivalentes al 3 o/oo (tres por mil) de cada insuficiencia diaria incurrida, incluso la registrada en día no hábil. A estos efectos, los déficit en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional utilizando los arbitrajes y la cotización del dólar USA, Promedio Fondo, que proporcione el Banco Central del Uruguay al cierre del día de la infracción.

ARTÍCULO 178. (FORMA DE ESTABLECER LA SITUACIÓN DE ENCAJE EN MONEDA NACIONAL Y EN UNIDADES INDEXADAS). La situación de encaje en moneda nacional y en unidades indexadas se establecerá según el promedio diario durante el respectivo mes. A estos efectos se computarán también los días no hábiles.

El excedente o déficit de encaje estará determinado por la diferencia entre el promedio diario de encaje real y el promedio diario de encaje mínimo.

3) Las modificaciones incorporadas a la Recopilación de Normas de Operaciones a través de los numerales 1) y 2) de la presente Resolución entrarán en vigencia el 1º de abril de 2011.

Ec. Alberto Graña
Gerente de Política Económica y Mercados

2005/01744